

CONGRESOS Y CURSOS

DIRECTOR:
JOAQUÍN ANTONIO PACHECO BONROSTRO

COORDINADOR:
JOSÉ LUIS CUESTA GÓMEZ

**VIII JORNADAS
DE DOCTORANDOS
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS**



UNIVERSIDAD
DE BURGOS

Director:

JOAQUÍN ANTONIO PACHECO BONROSTRO

Coordinador:

JOSÉ LUIS CUESTA GÓMEZ

**VIII JORNADAS DE DOCTORANDOS
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS**



**UNIVERSIDAD
DE BURGOS**

2022

(CONGRESOS Y CURSOS, 77)

**VIII JORNADAS DE DOCTORANDOS DE
LA UNIVERSIDAD DE BURGOS**

UNIVERSIDAD DE BURGOS
abril de 2022

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons. [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



- © LOS AUTORES
- © UNIVERSIDAD DE BURGOS

Edita: Servicio de Publicaciones e Imagen Institucional

UNIVERSIDAD DE BURGOS
Edificio de Administración y Servicios
C/ Don Juan de Austria, 1
09001 BURGOS - ESPAÑA

ISBN: 978-84-18465-23-9
DOI: <https://doi.org/10.36443/9788418465239>

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
PRIMERA SESIÓN	15
EFFECT OF STORAGE CONDITIONS ON MEAT SEASONING PHENOLIC PROFILE AND ANTIOXIDANT.....	17
VÍCTOR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, GISELA GERARDI, PILAR MUÑIZ, MARIA DOLORES RIVERO PEREZ, ISABEL JAIME, M ^a LUISA GONZÁLEZ SAN JOSÉ, MÓNICA CAVIA-SAIZ	
OBTENCIÓN DE UN EXTRACTO DE MELANOIDINAS DE CORTEZAS DE PAN, CARACTERIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE SU ACTIVIDAD MODULADORA DE ESTRÉS OXIDATIVO EN CÉLULAS INTESTINALES Y ENDOTELIALES.	29
VIRGINIA TEMIÑO, MÓNICA CAVIA, GISELA GERARDI, PILAR MUÑIZ, GONZALO SALAZAR	
RELACIÓN ENTRE ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO Y SU CALIDAD DE VIDA EN PACIENTES CON CÁNCER DEL COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE BURGOS: ESTUDIOS META-ANALÍTICO, CORRELACIONAL Y LONGITUDINAL	41
ELENA GARCÍA ALONSO, SILVIA UBILLOS LANDA	
NUEVOS CONJUGADOS PSEUDOPEPTÍDICOS FLUORESCENTES CON POSIBLES APLICACIONES BIOMÉDICAS.....	55
CARLA HERNANDO MUÑOZ, IRENE ABAJO CUADRADO, TOMÁS TORROBA PÉREZ	
SEGUNDA SESIÓN	71
EL DERECHO DE ACCESO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO A LA DEFENSA	73
SANDRA ALONSO TOMÉ	

LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO MUSIVARIO: ADECUACIÓN MUSEOGRÁFICA Y PUESTA EN VALOR DE MOSAICOS ROMANOS. EL CASO ESPAÑOL DENTRO DEL ESCENARIO EUROPEO.....	87
ROSA M ^a IZQUIERDO GARRIDO	
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI. UNA PROPUESTA DE REVISIÓN DESDE SU REFORMULACIÓN HASTA SU POSIBLE ELIMINACIÓN.....	97
MARTÍN GONZÁLEZ LÓPEZ	
EL SUFRAGIO REVOCATORIO UN ANALISIS JURIDICO-POLITICO.....	109
WALTER RICARDO OLIVARI ORTEGA	
A PROPÓSITO DEL ORDEN DE LLAMAMIENTOS EN LA SUCESIÓN INTSTADA EN LOS BIENES DE LOS LIBERTOS.....	119
HENAR MURILLO VILLAR	
TERCERA SESIÓN.....	133
COMPARACIÓN DE SOLUCIONES DE REHABILITACIÓN DIFERENTES EN EDIFICIOS IDÉNTICOS EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	135
BELÉN ZURRO GARCÍA, ÁNGEL RODRÍGUEZ SAIZ	
ESTRATEGIAS PARA REDUCIR LAS CONDUCTAS SEXUALES DE RIESGO EN JÓVENES.....	147
LAURA ALONSO-MARTÍNEZ	
PROYECTO SEXMA: EVALUACIÓN DEL SERVICIO «PROGRAMA DE EDUCACIÓN SEXUAL PARA MAYORES».....	155
RUBÉN ARAGÓN POSADAS, FERNANDO LARA ORTEGA, MARINA GARCÍA DELGADO, IRENE OTEGUI VICENTE, AHINOA BEDIA ALONSO, ANGELA DE LA FUENTE CANTERO, NEREA SOBERA ORTIZ, UXUE GIL PEREZ	
ATENCIÓN AL ALUMNADO CON DIABETES MELLITUS TIPO 1: PERCEPCIONES DE PROGENITORES Y PROFESORADO.....	169
LAURA ARMAS JUNCO	
VENEZOLANOS EN SANTIAGO DE CHILE: UNA EXPERIENCIA DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA.....	185
CRUZ ENRIQUE DÍAZ AGUILAR	

ENSEÑANZA DE LA GENÉTICA MEDIANTE LA INDAGACIÓN CIENTÍFICA: REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	195
MARÍA PAZ ROMO NAVARRO	
ORGANISMOS INTERNACIONALES Y NACIONALES INVOLUCRADOS EN PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE ENTRE LA POBLACIÓN.....	211
MARÍA ISABEL MUÑOZ FERNÁNDEZ	
CUARTA SESIÓN	221
NANOPARTÍCULAS DE SÍLICE-ANATASA MODIFICADAS CON COLORANTES PARA LA DETECCIÓN FLUORESCENTE ULTRASENSIBLE DEL EXPLOSIVO IMPROVISADO TATP EN UN DISPOSITIVO MICROFLUÍDICO DE AIRE	223
ANDREA REVILLA-CUESTA, IRENE ABAJO-CUADRADO, TOMÁS TORROBA	
ECOBLOQUES DE CEMENTO ALIGERADOS CON RESIDUOS POLIMÉRICOS INDUSTRIALES	235
SARA GONZÁLEZ MORENO	
PREFABRICADOS DE YESO ECO-EFICIENTES CON PROPIEDADES MECÁNICAS Y TÉRMICAS MEJORADAS	245
ANA MARÍA PAREDES NÚÑEZ	
MODIFICACIÓN DE LA RETRACCIÓN Y LAS PROPIEDADES MECÁNICAS EN HORMIGONES MEDIANTE LA ADICIÓN DE ESCORIAS DE HORNO DE CUCHARA.....	249
VÍCTOR LÓPEZ-AUSÍN, VÍCTOR REVILLA-CUESTA, MARTA SKAF	
QUINTA SESIÓN	261
EL FENÓMENO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA: ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS.....	263
ALEJANDRA SUÁREZ SEDANO	
EL APRENDIZAJE BASADO EN PROYECTOS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR: DOCENCIA Y EVALUACIÓN.....	273
DAVID RUIZ HIDALGO	

EL IMPACTO DEL CAMINO DE SANTIAGO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO: ANÁLISIS DE LAS TESIS DOCTORALES JACOBEAS EN ESPAÑA.....	285
SILVIA DÍAZ DE LA FUENTE, VIRGINIA AHEDO, MARÍA PILAR ALONSO ABAD, JOSÉ MANUEL GALÁN	
LA IMPORTANCIA DEL DISEÑO EN EL DESARROLLO DE VIDEOJUEGOS EDUCATIVOS CON APLICACIÓN PSICOLÓGICA....	297
KIM MARTÍNEZ	
DEUDOR COMUNITARIO FRENTE A DEUDOR HIPOTECARIO EN CONTEXTO DE CRISIS.....	309
CARLOS DE LARA VENCES	

A PROPÓSITO DEL ORDEN DE LLAMAMIENTOS EN LA SUCESIÓN INTESTADA EN LOS BIENES DE LOS LIBERTOS.

HENAR MURILLO VILLAR

Profesora de Derecho Romano, Universidad de Burgos

Resumen

Los habitantes de la antigua Roma se dividían en libres y esclavos. A su vez, los libres se subdividían en “ingenuos”, que eran los libres de nacimiento y en “libertos”, que eran antiguos esclavos manumitidos. A partir de la manumisión, momento en el que el dueño le otorgaba la libertad, el esclavo era libre y se convertía en sujeto de relaciones jurídicas. No obstante, el ex esclavo (liberto) carecía de ascendencia civil, por lo que a los ojos del ordenamiento jurídico romano no tenía ni agnados ni gentiles. Por el contrario, sí podía tener descendencia reconocida, lo que supone que podía tener *heredes sui*.

Haber alcanzado la libertad no significaba que se rompiera su relación de dependencia con el patrono (antiguo dueño), pues indefectiblemente surgía el *ius patronatus* o derecho del patrono sobre el liberto al momento de ser manumitido. En caso de fallecer intestado el liberto no era posible aplicar el orden de llamamientos previsto en el *ius civile* para los *ingenui*, pues aquél carecía de ascendientes y parientes colaterales reconocidos, razón por la cual se producía la *delatio* al patrono y a sus descendientes por el orden establecido al efecto; en definitiva, un orden sucesorio particular.

Palabras clave: Manumisión. Liberto. *Ius patronatus*. *De bonis libertorum*. Sucesión *ab intestato*. Orden de llamamientos.

1. INTRODUCCIÓN

Para un rápido encuadramiento general de la cuestión, es oportuno proceder informando que el jurista Gayo en sus Instituciones 1.9, 10 y 11 (s. II d.C.), nos participa que los hombres se dividen en libres y esclavos, y, a su vez, que los libres se subdividen en “ingenuos”, que eran los libres de nacimiento y en “libertos”, que eran antiguos esclavos manumitidos. Esta distinción fue acogida por todos los juristas romanos, puesto que en el contexto social y económico del mundo antiguo la esclavitud era una institución necesaria para la organización de cualquier comunidad política. Además, la esclavitud tuvo un papel fundamental en el desarrollo de la economía romana, ya que el trabajo de los esclavos era la principal fuente de producción en el mundo antiguo, tan-

to agrícola como industrial¹. Pero no solo fue una institución propia del pueblo romano, más bien fue una institución propia del *ius gentium*, es decir, común a todos los pueblos de la antigüedad.

Al liberto, frente a quienes eran libres desde su nacimiento (*ingenui*), se le reconocían derechos a partir del momento en que su dueño le otorgaba la libertad, es decir, desde el momento en que quien le había tenido como esclavo le manumitía. Y era precisamente a partir de ese momento cuando se convertía en sujeto de relaciones jurídicas, lo que implica que carece de ascendencia civil, y por lo tanto no tenía, a los ojos del ordenamiento jurídico romano, ni agnados ni gentiles. Por el contrario, sí podía tener descendencia, lo que supone que podía tener *heredes sui*. Es decir, el esclavo, para el *ius civile* carece de familia y parientes, y aunque se convierte en ciudadano romano cuando es manumitido, carece de agnados y gentiles. Sin embargo, una vez alcanzada la libertad, el liberto puede constituir una familia reconocida por el derecho civil y cuando muere, las personas que están bajo su potestad, los *sui heredes*, serán los primeros llamados a sucederle en caso de morir intestado². No obstante, a pesar de haber alcanzado la libertad sigue existiendo una relación cierta de dependencia del liberto con el patrono, su antiguo dueño, conocida como *ius patronatus*.

Por ello, en caso de fallecer el liberto *ab intestato* no era factible aplicarle el orden de llamamientos previstos en el *ius civile*, no solo porque no tenía ascendientes legítimos reconocidos sino porque además sus relaciones con el antiguo dueño, como se ha indicado, nunca se rompían del todo. No obstante, como seguidamente veremos, el orden de llamamientos también sufrió una evolución, de modo que los llamamientos dentro de la familia agnaticia fueron progresivamente sustituidos por la consanguinidad de la familia natural. Dicha evolución pasó por tres fases: en el *ius civile*; en el edicto del pretor y en el derecho justiniano.

2. LA SUCESIÓN INTESADA EN LOS BIENES DEL LIBERTO

2.1. Según el antiguo *ius civile*

En el antiguo *ius civile* recogido en las XII Tablas, en caso de morir *ab intestato* el liberto, se establecía el siguiente orden de llamamientos³: En primer

¹ Vid. De Martino, F., (1974) *Intorno all'origine della schiavitù a Roma*, Labeo, 20, pp. 163-193. Robleda, O., (1976) *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, Pontificia Università Gregoriana. Rubiera, C., (2019) *La esclavitud en la sociedad romana antigua*, Madrid, Guillermo Escolar Editor. Volterra, E., (1955) *Manomissione e cittadinanza*, in Studi in onore di U.E. Paoli, Firenze, F. Le Monnier, pp. 695-716 (= Scritti giuridici, II, Napoli-Paris, 1991, pp.395-416).

² La información más importante acerca de la regulación jurídica de la sucesión *ab intestato* de los libertos viene recogida en Gayo 3. 40 ss.; Ep. Ulp. 27. 1-5; C.6.4.4; I.3.7.3 e I.3.9.5-6

³ XII Tablas 5.8.- *Civis romani liberti hereditatem lex XII tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit. Cum de patrono et liberto loquitur lex: ex ea familia, inquit, in eam familiam.* Gayo 3.40.- *Olim itaque licebat liberto patronum suum inpune testamento praeterire; nam ita demum lex XII tabularum ad hereditatem liberti vocabat patronum, si intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto.* Ep. Ulp. 27.1-5.- 1. *Libertorum intestatorum hereditas primum ad suos heredes pertinet; deinde ad eos, quorum liberti sunt, velut patronum patronam liberosve patroni.* 2. *Si sit patronus et alterius patroni*

lugar, los *heredes sui*; en segundo lugar, el patrono o patrona (antiguo dueño)⁴; en tercer lugar, los descendientes agnados más próximos del *patronus*; y en cuarto lugar, los gentiles del patrono⁵. Curiosamente, el *ius civile*, tanto en los llamamientos de los *ingenui* como de los libertos, sitúa en primer lugar a los *heredes sui*, (hijos e hijas *in potestate*, hijos adoptados o arrogados y la *uxor in manu*), es decir, todas aquellas personas que a la muerte del *paterfamilias* se encontraban directa e inmediatamente bajo su potestad, entre las cuales es indubitable que existían vínculos de consanguinidad, si no entre todos los sometidos, sí al menos entre una buena parte de ellos. Mientras el *de cuius* es un liberto, no tiene agnados ya que no ha estado sometido a *patria potestas*, pues cuando era esclavo tenía *dominus*, pero no *paterfamilias*. Ello se debe a que la relación de sus padres, que eran esclavos y que, por lo tanto, no podían tener facultades tales como la *patria potestas*, no es un verdadero matrimonio legítimo (*iustae nuptiae*), sino un contubernio (*contubernium*), una mera relación de hecho carente de efectos jurídicos.

Pero no todos los esclavos manumitidos alcanzaban la ciudadanía romana, esta condición únicamente la adquirían aquellos que habían sido manumitidos de forma solemne⁶, por eso, los *latini Iuniani*, esclavos manumitidos de forma no solemne, no se convertían en ciudadanos romanos, y su condición jurídica vino determinada por la *lex Iunia Norbana*, del año 19 d.C. Según esta ley estos libertos no podían disponer por testamento ni constituir derechos sucesorios a favor de su familia, sino que sus bienes pasaban al patrono directamente no *iure hereditatis* sino *iure peculii* (Gayo 3.58)⁷. Por lo tanto, existía una unión inescindible entre *libertas* y *civitas*, entre *status libertatis* y *status civitatis*, cuya confluencia era necesaria para gozar de plenos derechos conforme prescribe el ordenamiento jurídico romano.

filius, ad solum patronum hereditas pertinet. 3. Item patroni filius patroni nepotibus obstat. 4. Ad liberos patronorum hereditas defuncti pertinet ita, ut in capita, non in stirpes, dividatur. 5. Legitimae hereditatis ius, quod ex lege duodecim tabularum descendit, capitis minutione amittitur.

Ep. Ulp. 29. 1.- *Civis Romani liberti hereditatem lex duodecim tabularum patrono defert, si intestato sine suo herede libertus decesserit; ideoque sive testamento facto decedat, licet suus heres ei non sit, seu intestato, et suus heres ei sit, quamquam non naturalis, sed uxor puta quae in manu fuit vel adoptivus filius, lex patrono nihil praestat.* Sobre la reconstrucción de la sucesión *ab intestato* del patrono al liberto en las XII Tablas, *vid. Finazzi, G., (2018) La successione ab intestato*, en XII Tabulae. Testo e commento I (a cura de M^a F. Cursi), Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, pp. 263 ss.

⁴ Desde el momento en que se reconoció a los municipios capacidad para manumitir a sus esclavos, debe admitirse, como si de un patrono más se tratara, que también tenían derecho a la sucesión intestada del liberto. Arévalo Caballero, W., (2006) *Consideraciones en torno a la sucesión ab intestato del municipio en los bona libertorum*, en O direito das successoes: do direito romano ao direito actual, Coimbra, Universidade de Coimbra, pp. 121-140.

⁵ Voci, P., (1963) *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2^a ed., Milano, A. Giuffrè, pp. 25 ss.

⁶ La concesión de la ciudadanía romana era una consecuencia legal de la manumisión otorgada por el dueño; era una concesión estatal en la cual nada tenía que ver el dueño manumisor. Normalmente el esclavo manumitido de forma solemne (*vindicta, censu, testamento*) adquiría la ciudadanía del dueño manumisor.

⁷ Voci, P., *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., pp. 33 ss.

Si bien se ha aludido al orden establecido en las XII Tablas, en el *ius civile*⁸, es preciso señalar que no nos han llegado normas decenvirales completas, lo que no ha sido obstáculo para reconstruir el orden de llamamientos previamente señalado⁹. Cuando en las XII Tablas se llama al patrono o patrona a la herencia *de bonis libertorum*, inmediatamente después de los *sui*, es decir, en segundo lugar, como si de un agnado próximo se tratara, es porque se ha creado un vínculo semejante al familiar entre el manumisor y el liberto, ya que éste carece de agnados propios. Es decir, cuando el *ius civile* llama a los agnados a la sucesión *ab intestato* de los *ingenui*, no puede negarse que entre ellos también existían consanguíneos *agnati*. Pues bien, como los libertos no tienen agnados y se sustituye por el patrono, se justifica argumentando una relación cuasi familiar; un vínculo de *quasi* agnación entre el patrono y el liberto¹⁰.

Este privilegio del manumisor posteriormente se extendió a los *sui* del patrono, a sus agnados e incluso a la misma *gens* del patrono¹¹. Por lo tanto, el patrono acude cuando faltan los *sui*, sin distinguir si estos son varones o hembras, *naturales* o *non naturales*. Y a este llamamiento se le aplican todos los principios que se refieren al *agnatus proximus*¹². Y ello porque la manumisión crea una relación de *quasi agnatio* entre el patrono y sus hijos con el liberto¹³.

Esta privilegiada posición que ocupaba el patrono en el orden de llamamientos, en los supuestos de sucesión *ab intestato* del liberto, se debe a la estrecha relación de dependencia que subsistía entre ambos a partir de la manumisión, pues se había creado un vínculo personal entre ellos como consecuencia de la entrada del liberto a formar parte de la clientela de la *gens*, a la cual pertenecía el patrono¹⁴.

2.2. En el sistema pretorio de la *bonorum possessio sine tabulis*

El pretor cuando llama a la *bonorum possessio* intestada del liberto tiene en cuenta tanto a la familia del manumitido como a la del manumitente¹⁵. Ello significa que, salvo para el primer llamamiento, para los demás obvia la consanguinidad o parentesco natural, pues entre el liberto y el *manumissor* no existe una relación de tal tipo. El derecho pretorio concede la *bonorum pos-*

⁸ D. 38.16.3. pr. (*Ulp. 14 ad Sab.*); D. 26. 4.1 (*Ulp. 14 ad Sab.*); D. 29.4.6.8 (*Ulp. 50 ad ed.*); Gayo 3.40; Ep. Ulp. 27.1.

⁹ DILIBERTO, O., (1990) s. v. *Successione legitima. A) Diritto romano*, en Enciclopedia del Diritto, vol. 43, Giuffré, Varese, p. 1302 ss.

¹⁰ FINAZZI, G., *La successione ab intestato*, cit., pp. 277 ss.

¹¹ SAMPER POLO, F., (1971) *De bonis libertorum. Sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*, en AHDE 41, pp. 149 ss.

¹² SAMPER POLO, F., *De bonis libertorum*, cit., p. 166.

¹³ VOGLI, P., *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., p. 26.

¹⁴ HERRERO MEDINA, M., (2020) *Génesis del sistema sucesorio romano*, Granada, Comares, pp. 216 ss.

¹⁵ Sobre la reconstrucción de esta parte del Edicto pretorio, vid. LENEL, O., (1985) *Das Edictum perpetuum. Ein versuch zu seiner wiederherstellung*, 3ª Auflage, Leipzig, Scientia Verlag Aalen, pp. 357 ss.

sessio sine tabulis de los bienes hereditarios del liberto teniendo en cuenta los órdenes de llamamientos que establece para los *ingenui*, si bien necesariamente, dadas las especiales circunstancias del liberto carente de familia en sentido jurídico, difiere en algunos de los mismos¹⁶.

Constan en el edicto pretorio siete llamamientos¹⁷. En primer lugar, *unde liberi*, que son los hijos y descendientes del liberto, es decir, los *sui* y los emancipados¹⁸. En este caso el parentesco de consanguinidad es manifiesto. Es más, la existencia de *heredes sui* era un presupuesto suficiente para excluir al patrono¹⁹, dato, sin duda relevante, en favor del criterio de la consanguinidad. Ello viene apoyado por lo que informa Gayo 3.40-41, en donde apunta que si el liberto muere sin testamento dejando como herederos por derecho propio hijos adoptivos o mujer *in manu* o una nuera *in manu*, entonces la mitad de la herencia le corresponde al patrono: *bonorum possessio dimidiaie partis*²⁰. Es decir, el pretor, cuando el liberto fallece *ab intestato*

¹⁶ VOGLI, P., *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., pp. 27 ss. DILIBERTO, O., s. v. *Successione legitima*. A) *Diritto romano*, cit., p. 1306.

¹⁷ Ep. Ulp. 28.7.- *Intestati datur bonorum possessio per septem gradus: primo gradu liberis; secundo legitimis heredibus; tertio proximis cognatis; quarto familiae patroni; quinto patrono patronae, item liberis parentibusve patroni patronaevae; sexto viro, uxori; septimo cognatis manumissoris, quibus per legem Furiam plus mille asses capere licet; et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem, sed ius suum omiserit, populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria.*

¹⁸ Ep. Ulp. 29.1.- ... *Sed ex edicto praetoris, seu testato libertus moriatur, ut aut nihil aut minus quam partem dimidiam bonorum patrono relinquat, contra tabulas testamenti partis dimidiaie bonorum possessio illi datur; nisi libertus aliquem ex naturalibus liberis successorem sibi relinquat; sive intestato decedat et uxorem forte in manu vel adoptivum filium relinquat, aequae partis mediae bonorum possessio contra suos heredes patrono datur.*

¹⁹ MASI DORIA, C., (2005) *Patronos y libertos: perspectivas jurídicas y realidades sociales. Movilidad de la riqueza y derecho sucesorio*, en "RES PUBLICA LITTERARUM". Documentos de trabajo del Grupo de investigación 'NOMOS', Instituto Lucio Anneo Séneca, Madrid, Francisco Lisi Bereterbide, p. 7. (Con importante aparato bibliográfico).

²⁰ *La bonorum possessio dimidiaie partis* se confirmó como un peculiar régimen sucesorio dentro de la *bonorum possessio*. "En consecuencia", dice CALZADA GONZÁLEZ, A., (1999) *Algunas observaciones en torno a la bonorum possessio dimidiaie partis*, en IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Vigo, Universidade de Vigo, vol. 1, p. 185, "la *bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato* tendría la virtualidad de modificar el régimen normal de funcionamiento de los llamamientos a la *bonorum possessio* intestada, toda vez que permitiría simultanear dos llamamientos sucesivos, *unde liberi* y *unde legitimi*, estableciendo además, la participación que, los así llamados, tendrían en el haber hereditario, en este especial llamamiento. El criterio que inspira los llamamientos pretorios no es aquí uniforme, sino que establece una original mixtura determinante de la concurrencia sucesoria". Es decir, el fondo de la innovación pretoria, al menos cuando el sistema de la *bonorum possessio* se consolida, es querer regular de modo racional y sistemático la relación entre patrono y liberto, pues los procedimientos denotan dos cosas, por una parte, no dificultar a la familia del liberto cuando éste hubiese tenido hijos, y por otra, resaltar la especial relación entre el *ex dominus* y el *ex servus*, favoreciendo al patrono frente a los *sui heredes non naturales* del liberto tanto en el caso de sucesión intestada como en el de sucesión contra testamento; en definitiva, esta medida innovadora responde a la búsqueda de un justo equilibrio que tiene sus bases en la *aequitas* del pretor. DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., (2000) *Bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato ex edicto: concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*, en Estudios de Derecho Romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes, tomo I, Burgos, Universidad de Burgos, pp. 180-181.

habiendo dejado exclusivamente *heredes sui non naturales liberi*, concede al patrono la *bonorum possessio ab intestato* por la mitad²¹. De lo que se infiere que el criterio de la consanguinidad prevalece frente a cualquier otra relación. Por lo tanto, este primer orden de llamamientos tiene plena coincidencia con el realizado a los *ingenui* o libres de nacimiento. Seguidamente, si no hubiera familiares *unde liberi*, el pretor ofrece los bienes a otros seis órdenes en los que se aplican los criterios de *successio ordinum* y *successio graduum*.

En segundo lugar, llama *unde legitimi*, que eran los herederos civiles, los llamados en base al *ius civile antiquum*, es decir, el patrono y la patrona²², y los agnados y gentiles del patrono. En tercer lugar, a falta de los anteriores, se llamaba *unde cognati* o parientes consanguíneos del liberto, es decir, el resto de parientes de sangre que no formaran parte de los *liberi*. En cuarto lugar, no habiendo nadie de los anteriores, *tum familia patroni*, es decir, todos los demás familiares del patrono no incluidos en el segundo llamamiento. En quinto lugar, *patronus patronae, item liberi patroni patronaeve*, es decir, los patronos del manumitente en el caso de que este también fuese liberto, o lo que es lo mismo, el patrono del patrono y sus descendientes y ascendientes. La cuarta y la quinta clase de llamamientos son un residuo histórico de la desaparecida por desuso sucesión gentilicia en época clásica²³. En sexto lugar, *unde vir et uxor*, llamamiento a favor del cónyuge superviviente del liberto, lugar común con el orden de llamamientos de los *ingenui*, y, en séptimo lugar, *unde cognati manumissoris* o parientes consanguíneos del patrono, es decir, en último lugar se disponía la *bonorum possessio* en favor de los parientes naturales del patrono²⁴. Por lo tanto, en los órdenes de llamamientos realizados en primer y sexto lugar, existen plena coincidencia en la concesión

²¹ VOGLI, P., *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., p. 28.

²² En Gayo 3. 40-54 se diferencian en dos bloques muy claros, por un lado, los derechos del patrono y, por otro, los derechos de la patrona. A su vez, cada uno de ellos está perfectamente organizado, con una sistemática excelente, propia de unas *Instituta*. Se trata de una casuística compleja pero perfectamente ordenada, que facilita los llamamientos tanto al patrono como a la patrona o a sus descendientes en caso una *delatio* a la herencia intestada de un liberto o liberta. Vid. SAMPER POLO, F., *De bonis libertorum*, op. cit.

²³ Gayo 3.17. VOGLI, P., *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., p. 30.

²⁴ La sucesión *ab intestato* de los libertos también sufrió modificaciones por medio de la *lex Papia Poppaea*, del año 9 d. C. Según Gayo 3.42, la *lex Papia Poppaea* aumenta los derechos hereditarios del patrono cuando el liberto considerado rico hubiera dejado un patrimonio de 100.000 sestercios o más y tenga menos de tres hijos. Así, cuando el liberto deja menos de tres hijos el patrono tiene el derecho a una cuota igual que aquellos. Cuando deje un solo hijo o hija, la mitad de la herencia está destinada al patrono. Cuando ha dejado dos herederos o herederas, le será destinada al patrono una tercera parte, y en el caso de que deje tres o más hijos el patrono queda excluido. Toda aquella enajenación que realice el liberto en vida para disminuir su patrimonio con la finalidad fraudulenta de rebajarlo a menos de 100.000 sestercios, y así privar al patrono de sus derechos hereditarios, será nula, pudiéndose impugnar mediante el ejercicio de la *actio Calvisiana* y de la *actio Faviana* (D.37.14.16 *Ulp. 10 ad leg. Iul. et Pap.*). Vid. SAMPER POLO, F., *De bonis libertorum*, cit., especialmente, pp.158;160; 163; 165; 169 ss.; 182 ss.; 199 ss.; 203 ss.; 229 ss.

de la *bonorum possessio sine tabulis* a los herederos de los *ingenui* y de los libertos, difiriendo para todos los demás, que se centran principalmente en los parientes consanguíneos del patrono.

Es más, el mismo edicto del pretor, consciente de lo difícil que puede resultar que no se halle a nadie entre los siete grados mencionados, se llama en último lugar, es decir, en el octavo, al pueblo, cuando indica que si no hay nadie a quien pueda corresponder la posesión de los bienes (de los siete anteriores, se entiende), o si lo hubiese, pero hiciese dejación de su derecho, pasan los bienes al pueblo en virtud de la ley Julia sobre bienes caducos (*et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem, sed ius suum omiserit, populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria* (Ep. Ulp. 28.7 in fine)).

En conclusión, el pretor al regular la *bonorum possessio* intestada del liberto es cierto que da especial preferencia al parentesco de sangre con el causante, como lo había hecho con los ingenuos, pero no evitó mantener reconocidos los derechos del patrono y de su familia respecto de los bienes hereditarios del liberto, pues los sitúa delante del cónyuge supérstite. Y ello porque “El trasfondo de las innovaciones pretorias parece ser - al menos en el momento en el que el sistema de la *bonorum possessio* se consolida - la voluntad de regular de forma racional y sistemática la relación entre liberto y patrono. Las disposiciones denotan, de una parte, la intención de no obstaculizar a la familia del liberto en el caso de que este último hubiese procreado hijos; sin embargo, de otra subrayan la especial relación que se da entre el *ex dominus* y el *ex servus*, privilegiando al patrono también frente a los *sui non naturales*, sea en la sucesión *ab intestato*, sea contra la voluntad testamentaria del liberto. Las medidas parecen relacionarse con la búsqueda de un justo equilibrio que hunde sus raíces en la *aequitas* pretoria”²⁵.

2.3. En el derecho justiniano

El emperador Justiniano estableció que todo esclavo manumitido se convirtiese en ciudadano romano, de forma que a partir de ese momento y en virtud de la regulación establecida mediante una constitución del año 531 (C.7.6.1), se aplicasen a todos los libertos las mismas disposiciones legales. No obstante, a pesar de las varias reformas que introdujo Justiniano²⁶, se mantuvo como recuerdo de la *lex Papia Poppaea*, la distinción de los llamamientos en atención al patrimonio dejado por el liberto. De ese modo, si el liberto hubiera dejado un patrimonio inferior a 100.000 sestercios, son llamados los

²⁵ MASI DORIA, C., *Patronos y libertos: perspectivas jurídicas y realidades sociales. Movilidad de la riqueza y derecho sucesorio*, cit., p. 9.

²⁶ VOGLI, P., *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, cit., pp. 48 ss.

hijos y en su ausencia el patrono, conforme a lo establecido en el antiguo *ius civile*²⁷, y que ut supra hemos visto²⁸.

Por el contrario, si el liberto deja un patrimonio superior a 100.000 sestercios, cambia el orden de llamamientos. En primer lugar, son llamados los descendientes del liberto (hijos y ulteriores descendientes); en segundo lugar, el patrono y los hijos naturales del patrono; en tercer lugar, los padres, hermanos y hermanas del liberto si al morir éste han salido de la esclavitud; en cuarto lugar, los parientes colaterales del patrono hasta el quinto grado; en quinto lugar, los parientes colaterales del liberto hasta el quinto grado; y en sexto lugar, el cónyuge supérstite²⁹.

En definitiva, es preciso reconocer que hubo un progresivo reconocimiento de la *cognatio* sobre la *agnatio*, así como una equiparación de la sucesión de los ingenuos con la de los libertos³⁰. Un importante argumento en favor del llamamiento de los patronos a la sucesión intestada de los libertos se desprende de C.6.4.4.14, en donde se afirma que “se considera a los manumisores cognados de los libertos”, por lo que también eran llamados en virtud de la legítima posesión de los bienes (*Quoniam autem libertorum cognati videntur esse manumisores eorum, ideo etiam vocantur ex legitima bonorum possessione*). Se les consideraba parientes, pero de menor grado que los parientes consanguíneos naturales; se trataba, por lo tanto, más bien de una equiparación a efectos sucesorios. Lo establecido en la inmediatamente citada constitución, el emperador Justiniano lo reprodujo en I. 3.7.3, aprovechando *in fine*, a modo de conclusión, para reconocer que se han hecho casi concordantes los derechos de los ingenuos y de los libertos en las sucesiones (*Paene enim consonantia iura ingenuitatis et libertinitatis in successione fecimus*).

Pero es que el propio emperador Justiniano, unos años después, concretamente en el 539 d.C., a propósito del reconocimiento de los derechos del patronato, prohíbe que el manumisor sufra maldad alguna o injurias graves por parte del manumitido, argumentando que la relación entre el ex dueño y el ex esclavo es como si el primero fuera su padre: ... *qui aequalis patri*

²⁷ C. 6.4.4.9.- ... *Sed si intestati ac sine liberis decedunt ii, qui minorem centum aureis substantiam habent, dat patronis ab intestato successionem*. I.3.7.3

²⁸ Anotar que ni el *Senatusconsultum Orphitianum de hereditate* de tiempos de Marco Aurelio (178 d. C.) ni el anterior *Senatusconsultum Tertullianum* de tiempos de Adriano (117-138 d. C.), llevaron a cabo modificación alguna que afectara a la sucesión *ab intestato* en los bienes de los libertos. Ambos senadoconsultos se limitaron a cambiar el panorama de la posición sucesoria *ab intestato* de la madre respecto a los hijos y de éstos respecto a la madre, alterando los principios tradicionales de la sucesión intestada regulada por el *ius civile* y que se basaba en la *agnatio*, para dar entrada a las relaciones de parentesco natural entre madres e hijos (*cognatio*), que hasta entonces eran irrelevantes para el *ius civile* que ponía la *cognatio* en una posición subordinada en la sucesión *ab intestato*. TORRENT, A., (2005) s.v. *SC Orphitianum de hereditate* y *SC Tertullianum*, en *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Edisofer, pp. 1161 s. y 1163 s.

²⁹ C. 6.4.4.10-11.

³⁰ HERRERA BRAVO, R., (2018) *Reformas postclásicas y justinianas en la sucesión intestada y su evolución en la tradición jurídica romano-germánica*, en RIDROM nº 21, p. 353.

circa libertum factus est ... (Nov. 78, cap. 2 *pr.*). Esta equiparación de dueño (padre) y liberto (hijo) explica que se le llame en segundo lugar a la herencia intestada, al igual que se hace para los ingenuos, que, a falta de descendientes, se llama a los ascendientes. En este caso, se llama al antiguo dueño, porque el liberto no tenía familia conocida una vez alcanzada su libertad, salvo la que pudiera procrear. La equiparación del ex dueño a un padre viene de antiguo. En un comentario del gramático Maurus Servius Honoratus (s. IV d.C.) a la Eneida de Virgilio (s. I a.C.), libro 6.609³¹, se recuerda que los patronos se consideraban como padres de los libertos, de forma que si faltaban a su deber de protección era como si hubieran traicionado a un hijo. En realidad, alude a XII Tablas 8.21 que prescribe: *Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto*.

3. RAZONES DE LA PRESENCIA DEL PATRONO EN LA *DELATIO* INTESTADA DEL LIBERTO

Para entender las razones de la equiparación legal entre ingenuos y libertos, es necesario conocer la previa relación que ambos mantuvieron en vida, así como las causas que motivan la manumisión, es decir, que un dueño otorgue la libertad a un esclavo y, por ende, la ciudadanía romana. Ello implica saber por qué se manumitía; qué derechos mantenía el patrono sobre el liberto y qué podía exigirle el liberto al patrono, pues no por la concesión de la libertad se rompía absolutamente el vínculo entre ambos. Y finalmente, es preciso saber si todo ello obedece a razones de agradecimiento, a razones afectivas o de qué otro tipo.

Una vez que mediante la manumisión la relación *dominus/servus* se transforma en una relación *patronus/libertus*, entre ambos subsisten obligaciones, tanto sociales como jurídicas. La concesión de la libertad no implicaba una ruptura absoluta entre el antiguo dueño y el ex esclavo; al contrario, los lazos que los unían en parte se mantienen. La relación que une al liberto con su antiguo *dominus* y con sus descendientes se llama *patronatus*, conllevando derechos y obligaciones para ambas partes (*iura patronatus*). De ahí, que se mantenga que la relación jurídica de patronato que deriva de la manumisión, tenga un trasfondo más de relación económica que de relación personal³².

Si bien nos interesa fijarnos en las obligaciones del liberto, sin embargo, comenzamos indicando que no todo eran derechos para el patrono. El antiguo dueño como consecuencia de la manumisión quedaba obligado a prestar

³¹ Libro 6.609 *Pulsatusve parens item quod levius est dixit parricidii comparatione. possumus autem Oedipum accipere, extinctorem Lai. aut fraus innexa clienti ex lege XII tabularum venit, in quibus scriptum est "patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto": si enim clientes quasi colentes sunt, patroni quasi patres, tantundem est clientem, quantum filium fallere. et hoc posse fieri ex Horatii dictis intellegimus, qui cum loqueretur de avaris potentibus, ait de vicino cliente "pellitur paternos in sinu ferens deos". Urbano tamen hoc displicet et dicit rarum esse hoc magisque contrarium, cum magis patronos decipiant frequenter clientes. Vult autem intellegi praevaricatores, qui patroni sunt clientium, quos nunc susceptos vocamus.*

³² FABRE, G., (1981) *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la république romaine*, Roma, École Française de Rome, pp. 267 ss.

asistencia y alimentos al liberto; no podía entablar acusaciones contra éste que conllevaran aparejada condena a pena capital; e incluso frecuentemente fueron corregidos por los pretores cuando cometían abusos exigiendo *operae* a los libertos. El patrono tenía que procurar al liberto medios para subsistir, bien directamente, por ejemplo, permitiéndole residir en su casa, bien, en otras ocasiones, proporcionándole una fuente de ingresos. Con cierta frecuencia, consignaba en su testamento una cantidad de dinero con la que proveer a su alimentación, alojamiento, vestido, etc.³³, son los conocidos como legados de *alimenta*.

Por lo que respecta a los libertos, estos tenían para con el patrono numerosas obligaciones, que se pueden compendiar en una constante situación de *reverentia*, con diferentes consecuencias; así, el *obsequium* y las *operae liberorum*. El *obsequium* del liberto consistía en manifestar *reverentia* y *honor* al patrono, lo que le impedía intentar en el orden procesal acciones infamantes contra el antiguo dueño, y tampoco podía ejercitar contra él determinadas acciones sin la previa autorización del magistrado, así como acciones que en caso de ser condenado el patrono a una pena pecuniaria éste quedase en la miseria. Cualquiera de estos comportamientos indicaba que el liberto se comportaba de forma ingrata, considerando dicho comportamiento como un atentado contra la *reverentia* u *obsequium* debido.

Por lo que respecta a las *operae liberorum*, se trataba de realizar trabajos o jornadas de trabajo, de manera gratuita a favor del patrono; en ocasiones eran trabajos domésticos (*operae officiales*), y en otras artesanales (*operae fabriles*). Era habitual que el patrono concretase tales *operae* haciéndolo prometer a los libertos su realización bien mediante una *stipulatio*, bien mediante un juramento especial, *promissio iurata liberti*.

Lo cierto es que el liberto, aunque teóricamente era libre tras la manumisión, en la práctica seguía dependiendo completamente de su antiguo dueño, tanto en el nivel económico o profesional como en el afectivo. De lo dicho se infiere que entre ambos existe una evidente dependencia, difícil de precisar, pero dependencia, desde el momento en que se mezcla el afecto, motivo general de la manumisión, y la cooperación económica entre ellos³⁴. De hecho, no era raro que el domicilio del liberto fuera el del patrono, produciéndose una práctica frecuente de cohabitación³⁵. Las razones de esta cohabitación se basan en la relación de amistad que unía al liberto con su antiguo dueño, que en ocasiones, tras largos años de servicio, generaba una situación cuasi familiar, además del hábito y respeto derivados de la misma, sin soslayar las propias necesidades personales del liberto, que había pasado de un régimen de esclavitud

³³ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P., (1991) *La dependencia económica de los libertos en el Alto Imperio Romano*, en *Gerión* 9, pp. 163-174.

³⁴ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, P., *La dependencia económica de los libertos en el Alto Imperio Romano*, cit., pp. 165 ss.

³⁵ FABRE, G., *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à fin de la republique romaine*, cit., pp. 131 ss.

vidad a uno de libertad y ciudadanía romana, y que probablemente le serían muy difíciles de satisfacer al margen de la casa de su patrono³⁶. No obstante, ello no fue obstáculo para que el liberto pudiera establecerse en un domicilio autónomo, obviamente con permiso de su patrono, lo que implicaba que la relación personal entre el ex esclavo y su antiguo dueño nunca se extinguía.

Ciertamente, “una vez obtenida la libertad, muchos libertos continuaban siendo los negociadores de sus patronos³⁷, situación que les permitía no sólo una mayor libertad de movimiento sino también la posibilidad de alcanzar una considerable autonomía económica mediante el ejercicio de su propio *ius commercii*”³⁸. Por consiguiente, dice la misma autora, “si bien tras la manumisión solemne el liberto adquiría la ciudadanía del patrono y asumía como primer domicilio la casa patronal, en la que la cohabitación continuaba siendo frecuente, a partir de las reformas pretorias se favoreció la libertad de movimientos del liberto el cual podía, con el permiso del patrono derivado del respeto moral que le debía, establecer un domicilio independiente”³⁹.

Es obvio que no se puede hablar de un sistema unitario en el orden de llamamientos a la sucesión *ab intestato* en los bienes del liberto, pues los criterios de orden fueron cambiando. Frente a la *agnatio* inicial del *antiquum ius civile*, en la que como se ha visto de soslayo también primaba la parentela de sangre, poco a poco por obra del derecho pretorio se fue imponiendo la *cognatio*, para lo que se precisó generar la ficción de parentesco a partir del *ius patronatus*. De este modo se llegó al derecho justinianeo, en el que prevalece definitivamente la *cognatio*; no obstante, como la esclavitud no había desaparecido totalmente, y por ende tampoco las manumisiones, se mantuvo la ficción de la parentela, elevando al patrono a la categoría de “padre”, no natural evidentemente, y procediendo de ese modo a efectuar un llamamiento en el que se combinaban parientes consanguíneos directos del liberto con parientes bajo ficción de consanguinidad del patrono. En definitiva, se trataba de imitar el criterio de la *cognatio* propio de los *ingenui*, respetando la regla de prevalencia en la llamada al más próximo. En el fondo, con el especial régimen sucesorio establecido, se estaba protegiendo al patrono.

La evolución del derecho que hemos expuesto se debió, quizás, al interés de las clases sociales más ricas en proteger los derechos de los patronos, ya que éstos eran integrantes de las clases sociales más elevadas. Por eso,

³⁶ LÓPEZ HUGUET, M^a L., (2011) *El domicilio del liberto. Un presunto supuesto de domicilium necessarium a examen*, en Revista de Derecho UNED, n^o 8, pp. 162 ss.

³⁷ Vid. TAMAYO ERRAZQUIN, J.A., (2007) *El liberto mediador en la actividad mercantil del patrono*, en El Derecho Comercial: de Roma al Derecho Moderno, vol. 2, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pp. 955-975 (también en Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo IX. Derecho comercial romano (vol. II), Madrid, BOE, 2021, pp.821-841.

³⁸ LÓPEZ HUGUET, M^a L., *El domicilio del liberto. Un presunto supuesto de domicilium necessarium a examen*, cit., p. 167.

³⁹ LÓPEZ HUGUET, M^a L., *El domicilio del liberto. Un presunto supuesto de domicilium necessarium a examen*, cit., p. 176.

en muchas ocasiones, el esclavo gozaba, al igual que el *filiusfamilias*, de un peculio con el que generalmente había sido manumitido, de tal forma que con la *delatio* sucesoria *ab intestato* establecida, los patronos evitaban que los bienes que conformaban dicho peculio se alejaran de su origen, haciendo de ese modo que retornaran al lugar del que habían salido.

En definitiva, el inevitable reconocimiento de derechos sucesorios *ab intestato* en favor del patrono, hizo que tanto el *ius civile* como el derecho pretorio a través de la *bonorum possessio sine tabulis* establecieran un orden de llamamientos particular, en el que fue necesario prescindir tanto de la relación agnaticia como del vínculo cognaticio, dando paso a criterios de relación vinculados al *ius patronatus*, caracterizado por la *reverentia*, *honor*, mutua respeto y afectividad.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Arévalo Caballero, W. (2006). *Consideraciones en torno a la sucesión ab intestato del municipio en los bona libertorum*, en O direito das sucessões: do direito romano ao direito actual, Coimbra, Universidade de Coimbra, pp. 121-140.
- Calzada González, A. (vol.1, 1999). *Algunas observaciones en torno a la bonorum possessio dimidiaie partis*, en IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Vigo, Universidade de Vigo, pp. 181-188.
- De Martino, F. (1974). *Intorno all'origine della schiavitù a Roma*, Labeo, 20, pp. 163-193.
- Diliberto, O., (1990) *s. v. Successione legitima. A) Diritto romano*, en Enciclopedia del Diritto, vol. 43, Giuffrè, Varese, pp. 1297-1315.
- Domínguez Tristán, P., (2000) *Bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato ex edicto: concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*, en Estudios de Derecho Romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes, tomo I, Burgos, Universidad de Burgos, pp. 165- 181.
- Fabre, G., (1981) *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à fin de la republique romaine*, Roma, École Française de Rome.
- Finazzi, G., (2018) *La successione ab intestato*, en XII Tabulae. Testo e commento I (a cura de M^a F. Cursi), Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, pp. 231-296.
- Herrera Bravo, R., (2018) *Reformas postclásicas y justinianas en la sucesión intestada y su evolución en la tradición jurídica romano-germánica*, en RIDROM n^o 21, pp. 326-398.
- Herrero Medina, M., (2020) *Génesis del sistema sucesorio romano*, Granada, Comares.
- Lenel, O., (1985) *Das Edictum perpetuum. Ein versuch zu seiner wiederherstellung*, 3^a auflage, Leipzig, Scientia Verlag Aalen.

- López Barja de Quiroga, P., (1991) *La dependencia económica de los libertos en el Alto Imperio Romano*, en *Gerión* 9, pp. 163-174.
- López Huguet, M^a L., (2011) *El domicilio del liberto. Un presunto supuesto de domicilium necessarium a examen*, en *Revista de Derecho UNED*, n^o 8, pp. 151-193.
- Masi Doria, C., (2005) *Patronos y libertos: perspectivas jurídicas y realidades sociales. Movilidad de la riqueza y derecho sucesorio*, en “RES PUBLICA LITTERARUM”. Documentos de trabajo del Grupo de investigación ‘NOMOS’, Instituto Lucio Anneo Séneca, Madrid, Francisco Lisi Bereterbide, pp. 1-16.
- Robleda, O., (1976) *Il diritto degli schiavi nell’antica Roma*, Roma, Pontificia Università Gregoriana.
- Rubiera, C., (2019) *La esclavitud en la sociedad romana antigua*, Madrid, Guillermo Escolar.
- Samper Polo, F., (1971) *De bonis libertorum. Sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*, en *AHDE* 41, pp. 149-235.
- Tamayo Errazquin, J.A., (2007) *El liberto mediador en la actividad mercantil del patrono*, en *El Derecho Comercial: de Roma al Derecho Moderno*, vol. 2, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, pp. 955-975.
- Torrent, A., (2005) *s.v. SC Orphitianum de hereditate y SC Tertullianum*, en *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Edisofer.
- Voci, P., (1963) *Diritto ereditario romano, vol II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2^a ed., Milano, A. Giuffrè.
- Volterra, E., (1955) *Manomissione e cittadinanza*, in *Studi in onore di U.E. Paoli*, Firenze, F. Le Monnier, pp. 695–716.